



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-007-2010-00074-00
Interno:	34610
Condenado:	JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1381

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 30 de septiembre de 2010, el JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ identificado con C.C. No. 79.489.309 de Bogotá**, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 15 S.M.L.M.V., como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.**

Además, lo condena al pago de \$8.519.000.00, por perjuicios materiales y 1 SMLMV, por perjuicios morales ocasionados con el delito, a favor de sus hijos M.A., M.I., F.Y., y J.A. SAAVEDRA CAMELO, representados por su madre FLOR STELLA CAMELO GOMEZ, en plazo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2010.

2.- El 22 de noviembre de 2010, el Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá D.C., emitió OFICIO No. 4459, dirigido al GRUPO DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., junto con los anexos de ley, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

3.- El 1 de noviembre de 2011, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

4.- El 31 de octubre de 2012, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

5.- El 20 de noviembre de 2013, se allega el sentenciado aporta Póliza Judicial No. 17-41-101045880, emitida por Seguros del Estado S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta.

6.- El 26 de noviembre de 2013, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

7.- **El 14 de febrero de 2014, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

8. El 28 de septiembre de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la sentencia, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad y se ordena requerir al sentenciado para que acredite el pago de los perjuicios impuestos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de esta ciudad, siendo cobijado con el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena; por lo que prestó la caución prendaria ordenada y



suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P., siendo requerido, posteriormente, para que acreditara el pago de los perjuicios ordenados en el fallo, sin obtener resultados positivos hasta el momento. Igualmente se encuentra pendiente por establecer el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas al penado, al momento de suscribir la diligencia de compromiso y materializarse el subrogado otorgado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**"

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente **o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con los anteriores argumentos, en el presente caso, se observa que **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**, fue condenado el 30 de septiembre de 2010 a la pena de 24 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y se le concedió el beneficio de suspensión de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, que empezó a contabilizarse el 14 de febrero de 2014 y culminó el 14 de febrero de 2016.

Así las cosas, para el presente caso, ha de tenerse como referente para calcular el término prescriptivo de la sanción penal, **desde el 14 de febrero de 2016**, por el lapso mínimo de 5 años, por cuanto la pena no supera dicho quantum, conforme con lo previsto en el artículo 80 del C.P. En consecuencia, para el **14 de febrero de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Es evidente que dicho lapso de prescripción no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción; por lo que a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR**



PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**, en el fallo base de esta ejecución, **fue condenado al pago de \$8.519.000.00, por perjuicios materiales y 1 SMLMV, por perjuicios morales**, ocasionados con el delito, a favor de sus hijos M.A., M.I., F.Y., y J.A. SAAVEDRA CAMELO, representados por su madre FLOR STELLA CAMELO GOMEZ, en plazo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: **"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."**

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**, fue sancionado con **MULTA DE 15 SMLMV**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. OFICIO No. 4459 del 22 de noviembre de 2010, dirigido al GRUPO DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., junto con los anexos de ley, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA por el mismo término, impuestas a **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ** identificado con C.C. No. 79.489.309 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción, aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que concierne del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E E P M S